

Córdoba, seis de Agosto de dos mil veinte.

Y VISTOS: Estos autos caratulados ““S., J. A. P.S.A homicidio preterintencional calificado por el vínculo.” (SAC N° XXX), a fin de resolver la situación procesal de J. A. S., de nacionalidad argentina, de 28 años de edad, de estado civil soltera, con instrucción primario completo (refiere saber leer y escribir), ama de casa, domiciliada en calle T. N° XXX de barrio G. B de la ciudad de Córdoba, DNI N° XXX, que ha nacido el día 12/12/1991, en la ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre, que es hija de R. S. (F) y de M. C. S. (V). Preguntada por sus condiciones de vida, dijo: que vivía en el domicilio antes mencionado junto a su ex pareja R, su suegra Y. A., su cuñada A. M. T. y sus tres hijas, M. S., M. T. y L. T. Preguntada para que diga con quienes se encuentran actualmente sus hijas menores manifestó, que se encuentran al cuidado de su hermano J. C. S., quien posee el número de teléfono celular XXX y se encuentra domiciliado en Manzana XX, lote XX de Barrio C. de L. C. de esta ciudad de Córdoba; tiene diez hermanos y uno falleció. DE LOS QUE RESULTA: Que se le atribuye a la imputada J. A. S. la comisión del siguiente hecho: Contexto de género: El fallecido R. T., tuvo en el curso de su vida adulta diversas relaciones sentimentales con diferentes mujeres, ejerciendo sobre ellas diferentes modalidades de violencia física, psicológica, sexual y ambiental, siempre tendientes a posicionarse como dominante y superior a las mujeres con las que se relacionaba, imponiéndoles conductas que a su juicio resultaban apropiadas al sexo femenino, demostrando en todo momento su convicción de que las relaciones hombre/mujer se basan en una situación de inferioridad de ellas respecto de él. De esa manera se condujo en sus relaciones, con J. F., L. C. y también con la imputada J. A. S. En relación a ésta última relación, R. T. y J. S. fueron pareja durante cinco años, desde aproximadamente el año 2015 cuando T. contaba con 60 años de edad y S. con 23 años; de

esa unión nacieron M. T. de 2 años y L. T. de 3 meses de edad. En la convivencia R. T. trataba de manera violenta a J. S., verbalmente, físicamente y sexualmente, toda vez que reiteradamente le profería gritos e insultos denigrantes a su persona, le aplicaba golpes de puño en su rostro y cuerpo. Asimismo la obligada a prostituirse, para luego apropiarse de todo el dinero que recibía producto del intercambio sexual. De esta manera T. cosificaba a S., a quien prácticamente le había anulado su voluntad, como así también sometido y sumergido en un mundo de violencia. Siempre posicionándose respecto de ella en un binomio superior/inferior, aprovechándose de la clara diferencia de edad entre ambos y de la adicción a las drogas de S. lo que la torna sumamente vulnerable, ejerciendo todo tipo de violencia sobre la misma, únicamente por su condición de mujer. Es en ese contexto que ocurrió el siguiente hecho: Con fecha cinco de junio de dos mil veinte, siendo las 21.30hs la pareja constituida por R. T. y J. S., junto a sus hijas menores, se hicieron presentes en el domicilio de J. S., hermano de J. S., sito en manzana X casa X de Barrio C. S. y S. de la ciudad de Córdoba. Así las cosas, en el comedor de la vivienda, permanecieron reunidos tomando vino R. T., J. S., J. S. y E. P. (pareja de J. S.), y R. T. y S. también consumieron cocaína. Transcurridas unas horas, aproximadamente a las 24.00hs se produjo una discusión entre T. y S., y T. la tomó del brazo y la condujo hasta la vereda de la vivienda; seguidamente R. T. le aplicó a J. S. varios golpes de puño en su rostro, al mismo tiempo que le decía “sos una puta chupa pija, es para lo único servís”, producto de los golpes J. cayó al suelo, quedó sentada y a fin de cubrirse unió sus manos con sus piernas – como haciéndose un bollito-, y T., aprovechándose de la posición indefensa de S., le propinó un puntapié que impactó entre el cuerpo y las piernas de la misma. Momentos después T. y S. ingresaron nuevamente al domicilio de J. S. en donde permanecieron junto a E. P. Siendo aproximadamente las 04.00 hs del día seis de junio, T. comenzó a decirle a S. “vamos, vamos” negándose ella a irse del lugar y en ese momento le

dijo a E.: “cuando lleguemos a casa seguro me va a matar”. T. le dijo nuevamente a S. “vamos, vamos” mientras la agarraba fuertemente del brazo izquierdo y la tiraba del mismo; seguidamente el nombrado T. la arrastró con fuerza en dirección al exterior de la vivienda y S. comenzó a gritar “pará viejo, pará, que te pasa”, y seguidamente esta última, con la intención de defender su integridad física y de causar un daño en el cuerpo de T., extrajo de entre sus ropas una cuchilla con hoja metálica y la introdujo en la parte posterior del muslo izquierdo, produciéndole una herida cortante, que sangraba profusamente, razón por la que J. S. tuvo un desvanecimiento momentáneo, luego de lo cual se fue del domicilio corriendo hacia la calle, dejando a T. sentado sobre el piso de la vivienda con la asistencia de E. P. y J. S., mientras gritaba “la voy a matar, la voy a matar”. A consecuencia del accionar de S., T. sufrió una herida cortante de 4 cm, transversal al eje mayor del cuerpo, en cara posterior de tercio superior de muslo izquierdo, lo que le produjo la muerte, instantes después y en el mismo domicilio, siendo la causa eficiente de la misma, “el shock hipovolémico debido a herida de arma blanca en miembro inferior izquierdo”. Y CONSIDERANDO: I) Prueba valorada: Se han receptado en autos los siguientes elementos de juicio: Inicio por entrega de procedimiento policial, declaración testimonial de la Agente M. A. (Pg.4/7). Testimoniales: E. P. (Pg.20/23), J. C. S. (Pg. 24/27), Subcomisario A. L. B. (Pg. 26/27), Sargento Primero C. S. (Pg. 29), Cabo L. A. (Pg. 31 y 36), Oficial Ayudante R. E. B. (Pg. 34/35 y 43), Agente M. F. Y. (Pg. 89/90), M. C. S. (Pg. 95/98), J. D. S.(Pg.170/172), E. D. A. (Pg.177/178), D. R. P. (182/184), L. N. C. (Pg.216/220) y del Oficial Ayudante E. G. (Pg.223/236). Documental/Informativa: acta de inspección ocular (Pg.8), croquis del lugar (Pg. 9), acta de Aprehensión (Pg.10) historia clínica prehospitalaria de R. T. (Pg. 11), actas de Secuestro (Pg. 28 y 30), acta de allanamiento (Pg.45), informe del Centro de Comunicaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (Pg. 73/74), informe Psicológico y psiquiátrico de la Sección de Psicología de UCA.

Practicado sobre la persona de J. A. S. (Pg. 193), informe anatómico patológico (Pg. 201), informe planimétrico (Pg. 237) e informe fotográfico (Pg.238/248). Pericial: Autopsia n° 524/20 (Pg. 192/199 y 200), Pericia Interdisciplinaria, Psicológica y psiquiátrica realizada sobre la persona de J. A. S. (Pg. 195/198) y demás constancias de autos. II. A fs. 249/265 de autos, la Sra. Fiscal de Violencia Familiar del Segundo Turno solicitó el sobreseimiento de J. A. S., por aplicación del artículo 350, inciso 3°, primer supuesto, del C.P.P. basándose en los siguientes fundamentos: “Del análisis de los elementos de juicio receptados en el curso de esta investigación, surge que corresponde solicitar a favor de la imputada J. A. S. su sobreseimiento en relación al hecho que se le endilga, el cual ha sido calificado legalmente como homicidio preterintencional agravado por el vínculo (art. 81 inc. 1°, ap. “b”, y 82 en función del 80 inc. 1, CP), de acuerdo a lo normado por el art. 350 inc. 3°, 1er. supuesto del C.P.P. Lo afirmado precedentemente obedece a que, si bien ha logrado acreditar que J. S. ejecutó el hecho, tal como ha sido fijado en el resultando, el desarrollo de los acontecimientos -conforme la prueba colectada- me permite concluir que el hecho es típico, pero el mismo no resulta ilícito, toda vez que concurre en favor de J. S. una causa de justificación receptada legalmente, como es el obrar en defensa propia (art. 34 inc.6 del CP). En efecto, conforme surge de la autopsia n° 524/20 (Pg. 192/ 199 y 200), la causa eficiente de la muerte de R. T. fue “el shock hipovolémico debido a herida de arma blanca en miembro inferior izquierdo”. También se desprende de las constancias de autos que la herida de arma blanca que le causó la muerte al nombrado fue proferida por J. S., lo que surge de las distintas declaraciones testimoniales receptadas en el marco de la investigación. Primordialmente del testimonio de E. P. (Pg. 20/23), quien se encontraba en el lugar del hecho y con relación a ese punto indicó: “(...) En ese instante alcancé a ver que J. sacó como una cuchilla metálica de la manga del abrigo del lado derecho, se agachó un poco y le clavó el filo en la parte de atrás

del muslo de la pierna izquierda de R. Cuando se produjo esto, ellos estaban parados al lado de la puerta que separa el comedor de las habitaciones (justo al lado de una columna). Ahí nomás apareció J. quien había escuchado los gritos y llegó hasta el comedor. R. aún seguía parado pero se empezó a sentir mal y le decía a mi pareja “cuñado no me dejes morir”. J. no entendía nada de lo que había pasado, pero ahí nomás vimos que a R. le empezó a salir muchísima sangre de la pierna. Cuando vio toda la sangre, J. quedó como helada, tiritaba y se cayó al piso de los nervios que tenía (...)”. Así también, mediante el testimonio del Subcomisario A. L. B. (Pg. 26/27), comisionado de la Brigada de Investigaciones de la Unidad Judicial de Homicidios, quien se hizo presente en el lugar del hecho y quien ante la instrucción en relación al punto que nos ocupa, refirió: “(...) Como primera medida, procedió a realizar una entrevista a las personas que estaban adentro de la casa cuando el fallecido identificado como R. T. volvió de comprar vino con la herida en su pierna. Según pudo establecer; durante la madrugada habían estado reunidos tomando vino las siguientes personas: R. T. (fallecido), su pareja J. S., su cuñado J. S. y la mujer de este llamada E. P. Al momento de las entrevistas, J. S. no se encontraba en el lugar, sino que se había ido. Al pedirles a E. P. y a J. S. que brinden mayores precisiones sobre lo que había pasado, estos espontáneamente relataron que, en realidad, a T. lo había apuñalado su pareja J. S. luego de mantener una discusión previa (...)”. En esa dirección el hermano de J., J. S. refirió, (Pg. 24/27): “(...) el dicente se fue en su vehículo con su mujer y su hija a buscar a Y., hizo un par de vueltas, volvió a la casa, la policía le pidió que la siguiera buscando por lo que salió, dio varias vueltas más y no la encontró. Que decidió regresar a su domicilio y cuando circulaba por la colectora de Circunvalación pasando el supermercado Yaguar vio a una persona femenina caminando por la Colectora y cuando se acercó con el vehículo la reconoció a su hermana Y. Que el dicente le preguntó a su hermana: ¿Qué pasó, que hiciste? ¡Lo mataste! A

lo que ella respondió que no, “discutimos, le pegué, pero se hace el muerto, me cansé de que me pegué” a lo que el declarante le respondió que no, que estaba fallecido. Ella no le creía y comenzó a llorar, el dicente la vio muy borracha y no tenía ningún elemento consigo (...). La prueba documental agregada en autos da cuenta también de las circunstancias expuestas por estos testigos. Así, el acta de inspección ocular y croquis de la vivienda en que ocurrieron los hechos (Pg. 8 y 9), labradas por la Agente M. A.- personal policial que acudió al lugar del hecho momentos después de ocurrido el mismo-, nos ilustra sobre las circunstancias de lugar, y hace constar entre otras cosas, que en una habitación de la vivienda, se observa tendido en el piso un sujeto masculino mayor recostado de cubito lateral derecho con su cabeza ubicada hacia el punto cardinal este, se perciben en el piso machas de aparentemente un líquido rojizo que sería sangre y que en un pilar ubicado dentro de la habitación se encuentra salpicado hasta el metro de altura con un líquido que sería sangre, el que se encontraba inconsciente y sin signos vitales aparentemente. Se cuenta también con el Informe de la Sección de Medicina Legal N° XXX- en sumario digital-, confeccionado por M. L. C., el que describe el lugar del hecho, como se encontraba el cuerpo sin vida de T. y la probable causa eficiente de su muerte. Así también, las tomas fotográficas correspondientes al informe N° XXX (Pg. 238/248), nos permiten recrear el suceso. A ello se adiciona el informe N° XXX- (XXX)- en sumario digital-, en el que consta haberse detectado sangre en la calza de J., (no así en su remera ni en su campera), prendas estas secuestradas momentos después de ocurrido el hecho, cuando se hizo efectiva la aprehensión de la nombrada. Ahora bien, frente a este cuadro, nos encontramos con que el material probatorio colectado da cuenta también de un gran despliegue de violencia previo por parte de R. T., en contra de J. S., tanto momentos antes del desenlace fatal, como en hechos anteriores, por lo que se pudo determinar que existía un sometimiento permanente de la misma a merced de T. y que J. era víctima de la violencia de

género que el nombrado ejercía sobre su persona. Así, en primer lugar, los testimonios brindados por familiares y personas allegadas a J. dan cuenta de los actos de violencia que el mismo le infringía. Por su parte, E. P. al momento de prestar declaración ante la instrucción (Pg.20/23), mencionó: *“(...) a J. la conocí en el año 2005 (...). Con ella tenía buena relación, pero es una chica complicada, consume mucho alcohol y drogas y con eso se pierde (...) mi suegra C., me contó que J. estaba en pareja con un señor de nombre R. (bastante mayor que ella) y que tenían dos hijos en común. C. me contó su preocupación debido a que R. era una persona muy violenta con J., que la golpeaba y que también trataba mal a las hijas. Me contó también que J. y R. consumían alcohol y drogas todos los días, y que siempre terminaban discutiendo y peleando. Quiero aclarar que yo a R. no lo conocía y nunca lo había visto hasta anoche. A J. la volví anoche pero hacía más de doce años que tampoco la veía”. Sobre R. T. expresó: “Si bien yo lo conocí anoche, me dio el aspecto de ser un hombre muy machista y muy violento (...)”.* En el mismo sentido se expresó la progenitora de J., M. C. (Pg. 95/98), quien describió a T. como *“una persona atrevida, vivía amenazando”; y manifestó “(...) yo lo he denunciado porque J. me contaba que él la echaba de la casa. Lo denuncié siempre por llamada al Polo de la Mujer. No tenía restricción con él. En general yo no quería ni verlo, sabía que él la maltrataba a mi hija porque me lo contaba ella misma. Ella lloraba y me contaba que él la mandaba a prostituirse, la esperaba y le quitaba la plata. M. además me contó que “el viejo”, como le decía a T., la mandaba a robar a J. al supermercado y luego le pegaba si no robaba. J. vivía golpeada, yo la he visto lastimada: con marcas de moretones sobre la cadera, en las piernas. Recuerdo que una vez M. me contó que él le pegó con un bastón porque ella no le llevó plata para drogarse, pero esto no sé cuándo fue. Ambos consumían drogas (cocaína) y alcohol. A mí me entregaron a M. de la Senaf porque T. la había golpeado, yo a la niña la vi toda golpeada. No sé si mi hija maltrataba a M.; mi nieta*

nunca me lo dijo. M. vivió desde que nació conmigo, cuando mi hija J. estuvo presa, después volvió a vivir con la madre a veces, pero finalmente, por todo lo ocurrido, como dije, me la entregó la Senaf. Mi hija no lo denunció nunca a T. porque le tenía miedo; él la amenazaba, no sé con qué. Sólo me dijo que la amenazaba pero no el motivo. Recién hace quince días me contó que él la amenazaba con asfixiarle a su hija más pequeña. Sé que de Violencia Familiar iban a controlar la situación de su casa pero él amenazaba a J. para que ella dijera que él no estaba en la casa. Ella tenía que decir que él estaba de viaje y ella estaba sola. Yo no tomé ninguna medida porque estaba cansada de la situación. La denuncia por la cual a ella la controlaban no la hizo J., según creo, sino una vecina de General Bustos, que no sé quién es. La que sabe es mi nieta, porque ha sido en una ocasión en que T. le pegó a M. y la mujer la auxilió. A las dos niñas más pequeñas nunca las vi lesionadas. Nunca lo vi a T. maltratar a mis dos nietas más pequeñas. Era un hombre falso, me trataba bien, pero yo sabía cómo él trataba a J. Nunca vi que la maltratara en mi presencia pero mi hija me contaba y, como dije, la he visto lesionada. Con mis hijos varones T. no tenía relación. Mi hija no estaba trabajando al momento que pasó esto; recibía ayuda del Estado. Me dijo incluso que quería que yo cobrara asistencia por M., porque si ella lo hacía T. iba a usar la plata para comprar droga. T. nunca le daba plata a ella, sino que la mandaba a mi hija a prostituirse o a robar para que le diera dinero. Él no trabajaba, recibía dinero de J. y de su madre, era un “caralisa” (refiere porque “nunca trabajó”). Incluso manifestó: “T. tenía hijos con otras mujeres. A una de las hijas la conozco de vista, de barrio G. B., no sé su nombre, pero en oportunidades anteriores me preguntaba el motivo por el cual qué mi hija estaba con él si “era un golpeador”. Sólo eso me refirió. J., que yo sepa, no ha tenido problemas de violencia con otros hombres o parejas anteriores. Mi hija ha estado presa por robo, pero no por causas vinculadas a violencia familiar (...)”. Refirmando los dichos de M. C., obra

adjunta copia de la denuncia formulada por ella (Pg. 143/148), en marzo del corriente año, por la cual intervino el Juzgado de Niñez Juventud y Violencia Familiar de 4 Nom. Sec. 10, ordenando con fecha 19/03/20, la exclusión del hogar de T. y la prohibición recíproca de acercamiento y comunicación entre T. y S. Se pudo constatar que T. fue excluido del hogar ese mismo día, siendo en ese momento notificado tanto T. como S. de las medidas ordenadas (Pg.66/67). En base a lo expuesto se puede concluir, que T. luego de ser excluido del hogar, regresó al mismo y que al momento de los hechos todavía se encontraban vigentes las medidas ordenadas por el Juzgado, las que se dispusieron por un plazo de cinco meses. Por su parte J. S. manifestó (Pg. 170/172): *“(...) Yo no tenía mucho vínculo con ellos, cada pareja es un mundo, lo que puedo contar de lo que sé es que ellos hace como 3 o 4 años que están juntos y convivían, y tuvieron a las dos nenas. Era habitual que discutieran y se agredieran físicamente a patadas y golpes de puño, el hombre en general es más fuerte físicamente y puede más que la mujer así que mi hermana lo que hacía era defenderse cómo podía, pegándole pero claramente no era la misma fuerza. Me he enterado que mi cuñado R. la mandaba a mi hermana a acostarse con hombres a cambio de dinero para poder comprarse la droga. Ambos consumían alcohol y cocaína, desconozco cuánto y con qué frecuencia. Sé que hubo denuncias previas por parte de mi hermana y de mi mamá en contra de R., yo supongo que los vecinos de dónde vivían ellos, sabrán mejor cómo era su relación. Ambos estuvieron presos alguna vez, él siempre por causas vinculadas a las drogas, y ella una vez en 2003 por robo. No tengo conocimiento de que previamente en sus peleas hubieran utilizado algún elemento punzocortante o armas de fuego (...)”*. J. C. S. en cuanto a la relación entre J. y T., refirió (Pg. 24/25): *“(...) La madre del dicente C., le contó que T. le pegó varias veces a J. y que esta lo había denunciado en varias oportunidades. Dice que J. no le quería contar acerca de estos episodios para evitar problemas y discusiones entre él y T... (...) que hace*

unos años se distanció el dicente de su familia y no tenía una relación cercana con T. y su hermana”. De forma concordante se expresó D. R. P. (Pg. 182/184) “él (R. T.) a veces le pegaba y la mandaba a trabajar a la calle, ella me lo contaba. También la mandaba a robar, a veces incluso salían juntos a robar. Cometían arrebatos, robaban celulares, carteras (...) J. a veces caía a mi casa a la noche golpeada, me decía que tenía que salir a buscar plata para que T. comprara droga. Que por eso le pegaba, si ella no llevaba plata. Solía caer a las dos de la mañana, ensangrentada en la cara, golpeada por él, porque él le pedía más dinero. Me contó que T. también le pegaba a sus hijas, en particular a la más chica y que el motivo era porque él decía que la bebé tenía cara parecida a la madre de J., que era “S. y no T.” (sic). Por este motivo, J. intentaba defender a la niña y a veces le pegaba a R. Sé que las veces que ella le ha pegado ha sido porque intentaba defenderse de los golpes que él le daba o defender a las hijas. Me dijo que a veces, para defenderse, le tiró un par de cuchillos, es decir, se los “revoleaba”. Ella incluso tiene una marca de un corte cerca de la cintura, yo la vi lastimada y la curé y es un corte que él le hizo con un cuchillo en una de estas situaciones, es decir, por no llevarle plata para la droga. Por el tipo de relación que ellos tenían siempre pensé que algo así como lo que ocurrió era posible que pasara”. Incluso sobre R. T. dijo: “R. T. era una persona violenta, problemática, de toda maldad (textual). T. vivía de robar e incluso de la venta de las cosas robadas que daban otras personas a él para vender y de una pensión o jubilación de la madre o su tía que él cobraba. Supuestamente esta mujer vivía con T. y J. (...)”. La pareja de M. C., H. H. P., (Pg. 185/186), mencionó: “(...) sé que a veces T. y J. peleaban, pero al poco tiempo volvían a estar juntos y las peleas seguían (...). A J. incluso la he visto lastimada, con su cara hinchada y con moretones en los brazos. Ella no me contaba nada porque nosotros no hablábamos pero mi señora sí, me ha dicho que T. le pegaba, y que lo ha hecho en repetidas oportunidades (...). Ella tiene tres hijas, la más grande la tiene mi

señora, la está criando ella, creo que se la sacaron los asistentes sociales, pero no sé bien que pasó (textual). Esta hija, más grande de edad que las demás, se llama M. y no es hija de R.T., tiene unos diez años aproximadamente. Las dos niñas más pequeñas son hijas de R. T. ”.

A fin ilustrar la personalidad aterradora y atravesada por la violencia de género de R. T., se cuenta con el valioso y escalofriante testimonio de L. N. C. (Pg. 216/220), quien dijo: “(...) La policía me citó para que venga a declarar porque hace nueve años atrás aproximadamente yo le hice una denuncia a R. T. Me enteré que a T. lo habían matado porque me lo contó una amiga que supo ser novia de un nieto de él. Cuando supe que había muerto, la verdad es que sentí alegría, sentí mucho alivio de que por fin yo iba a estar tranquila y él nunca más me podía hacer daño. R. T. era un tipo con varias personalidades juntas; todas agresivas, era una persona mala, un hijo de puta. Con T. nunca tuvimos una relación de pareja; en realidad él me tuvo cautiva en su casa durante tres meses en los que sufrí muchísimos maltratos y hechos violentos. Fue horrible, me cagó la vida y me traumó para siempre (...) él sacó dos cuchillas muy grandes, tipo machetes y empezó a acercarme el filo por mi cuerpo. Al ver esto me asusté mucho y me levanté de la cama para irme. Cuando caminaba por el pasillo que conducía a la puerta de salida, él vino de atrás y me agarró de los pelos y me tiró al piso. Ahí empezó a desnudarme y abusó sexualmente de mí. Luego de esto, así desnuda como estaba, me llevó y me encerró en una habitación de la casa que, si mal no recuerdo, era en donde estaba el garaje. Desde ese momento viví un calvario. Me tuvo allí encerrada durante unos tres meses. Algunas veces me dejaba atada de manos y de pies y otras veces cerraba la puerta de la habitación con llave para que yo no pudiera escapar (...) me violaba con lo que encontraba; al último yo ya no podía caminar porque me dolía todo el cuerpo. No me dejaba bañar ni limpiarme. Cuando él me hablaba a veces no me dejaba ni mirarlo a los ojos; si lo hacía, me golpeaba. También me drogaba con cocaína; me tiraba un

plato con droga en el piso y me obligaba a consumirla porque si no me golpeaba. Yo ya no tenía fuerzas para nada, mi cuerpo estaba totalmente cansado, no daba para más...”. “La gente lo llamaba R. T. y le decían Negro; así fue que me enteré su nombre. Lo escuché contar historias horribles: él solía decir que había sido miembro de la Triple A cuando era joven y que había matado mucha gente cortándole sus cabezas; contaba cómo descuartizaba a las personas. T. me decía que conocía a toda mi familia y me hablaba de mis hijos. Me tenía amenazada con eso; si yo intentaba escapar, él los iba a matar. Era un tipo enfermo, trastornado (...) Mientras T. me mantuvo cautiva tenía mucho miedo de morir, estaba segura que algo malo me iba a pasar. Incluso lo escuché hablando con otra gente acerca de que quería venderme como prostituta en Catamarca”; “T. andaba todo el tiempo con sus cuchillas y con eso me amenazaba; también supe verlo con un arma de fuego”. Sobre J. S., dijo no conocerla (...).” Obra adjunta a los presentes, copia de la denuncia que en su momento realizó L. C. (Pg. 138/140). Se cuenta también con las copias de las denuncias realizadas por J. F. en contra de R. T., quien tuvo citas ocasionales con el nombrado y al que según sus dichos dejó porque era muy agresivo, de una manera física, verbal y psicológica y además de ello, muy obsesivo, resultando sus dichos contenidos en las denuncias, muy esclarecedores en cuanto a rasgos violentos de T. (Pg.126/137). Como así también con copia de sentencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional de 5ª Nom, Sec. 10, de la cual surge que T. fue condenado a la pena de seis meses, por el delito de daño, por haber sido encontrado culpable de efectuar un disparo con un arma de fuego que provocó daños en el domicilio de J. F. Como prueba objetiva de que S. era víctima de violencia de género, se cuenta con el dictamen de la pericia psicológica y psiquiátrica realizada sobre su persona, el cual nos brinda un análisis profesional en cuanto a cómo era la relación de pareja entre J. y R. T., como así también sobre la personalidad de la nombrada, en tal sentido las profesionales intervinientes

consideraron: “(...) Así mismo se ha podido inferir a partir de sus relatos que la misma (J. S.) habría estado expuesta a un contexto de violencia familiar de larga data en el marco de su relación con el Sr. T.. Advirtiéndose que habría tenido características de pareja disfuncional, con marcada asimetría en cuanto a las posibilidades de ejercer control y dominio sobre la Sra. S., y episodios frecuentes de violencia tanto verbal como física que habrían aumentado en intensidad a través del tiempo. Se advierte contexto de sometimiento, aislamiento y hostigamiento frecuente. La entrevistada presenta antecedentes de consumo de sustancias desde temprana edad hasta la actualidad, sin antecedentes de tratamiento especializado. Se infiere de sus dichos minimización y naturalización del hábito de consumo. A partir de lectura de expediente y de los dichos de la entrevistada, surge consumo de sustancias psicoactivas previo al hecho investigado, confirmado por informe toxicológico con fecha 12/06/2020 donde surge presencia de cocaína y marihuana en las pruebas remitidas. Se infiere que el consumo de sustancias psicoactivas habría funcionado como desinhibidor de conductas impulsivas, no siendo estrictamente la causa de las mismas, sin alteración marcada en el campo de la conciencia, con memoria conservada y concordante a la pauta de interacción violenta sostenida entre los involucrados. Se advierte que la presencia de angustia reactiva a la situación de encierro y particularmente al distanciamiento con sus hijas, con escasa conexión emocional actual relacionada al Sr. T. En cuanto a sus características de personalidad se advierten escasos recursos para enfrentar situaciones de tensión o conflicto, con tendencia a reaccionar de manera impulsiva frente a situaciones de desborde emocional, pudiendo desplegar conductas agresivas y antisociales para con los demás (...).”. De todo lo desarrollado se puede inferir claramente que: R. T. ejerció violencia de género en contra de las mujeres con las cuales se vinculó. Que era una persona que manejaba armas, tanto blancas, como de fuego. Que era un habitual consumidor de drogas y

que se encontraba vinculado con el mundo de la prostitución. Todo lo cual lo volvía una persona muy peligrosa, al que no era sencillo “detener” y expulsar de la vida de pareja, ya que no lo aceptaba- porque para él la mujer no podía decidir- y buscaba vengarse, generándole terror a sus víctimas, quienes conociéndolo, vivían un verdadero martirio. En el caso de la relación con J., nótese que T. fue excluido del hogar y regresó nuevamente al mismo, sin acatar la orden judicial, lo que demuestra que era un hombre que se mantenía al margen de la ley. Que la exclusión del hogar y la restricción ordenada, fueron con motivo de la denuncia que realizó la madre de J., toda vez que esta última no se animaba a denunciar a T.. En ese contexto de violencia creciente, vivió J. S., hasta el día en que ocurrió el suceso investigado en las presentes. En ese sentido podemos decir que ser víctima de violencia de género como lo fue J. S., puede ser considerado de por sí como constitutivo de una agresión ilegítima en su contra, que en absoluto debía soportar y que mucho menos había provocado. Analizadas las constancias de la presente y siguiendo los lineamientos de nuestra legislación nacional en materia de violencia de género, como es la Ley n° 26485 de Protección integral de las mujeres, podemos concluir que J. era víctima de violencia, física, psicológica, sexual y económica, como así también que la modalidad bajo la cual se manifestaba era la “violencia doméstica”, toda vez que su agresor R. T. era un integrante de su grupo familiar, puntualmente su pareja. Existiendo este contexto previo, surge sin embargo de las constancias de los presentes, que el día del hecho, momentos antes de que J. le asestara la puñalada a R. T., el mismo una vez más, la agredió de manera ilegítima. Que mientras se encontraban en la reunión se produjo una discusión, motivo por el cual T. llevó a J. afuera y la apartó de los presentes, busco intimidar para golpearla con la impunidad a la que se encontraba acostumbrado. Así fue, que en la vereda de la vivienda la golpeó varias veces en su rostro, al mismo tiempo que la humillaba diciéndole frases tales como “sos una puta chupa pija, es para

lo único servís”. Con motivo de los golpes recibidos J. cayó al suelo, luego de lo cual T. le propinó un punta pie en su cuerpo. Después de este suceso, J. y T. ingresaron nuevamente a la vivienda y siguieron participando de la reunión, hasta que alrededor de las 04.00hs a T. se le ocurrió que había que irse, motivo por el cual comenzó a decirle a J. “vamos, vamos” negándose ella a irse del lugar y es en ese momento que la nombrada le dijo a E.: “cuando lleguemos a casa seguro me va a matar”. T. continuó insistiendo y le dijo nuevamente a J. “vamos, vamos” mientras la agredía, tomándola fuertemente del brazo izquierdo y la tiraba del mismo, momentos después la arrastró con fuerza en dirección al exterior de la vivienda y es cuando J. comenzó a gritar “pará viejo, pará, que te pasa”, instantes después esta última, con la intención de defender su integridad física y fin de repeler las agresiones, sacó una cuchilla y la introdujo en la parte posterior del muslo izquierdo. Lo antes expuesto se encuentra totalmente acreditado, con una testigo imparcial e independendiente, como es E. D. A., vecina de J. S., cuya declaración es fundamental y esclarecedora del hecho. Toda vez que la misma mientras esperaba un taxi en su domicilio, logró observar como T. agredía a J. (en pesar del agresor, al que esta vez lo vieron), como así también se acercó al domicilio de J. S. alrededor de las 04.00hs cuando ya T. había sido herido, momento en que pudo constatar que en el lugar lo asistían los familiares de J., pudiendo escuchar que el nombrado gritaba “la voy a matar, la voy a matar”, refiriéndose sin dudas a J., quien lo había herido. Así también pudo observar cuando J. regresó al domicilio y quería ingresar a ver a T.. Para mayor ilustración se transcribe en gran parte el testimonio de A. (Pg. 178/179) quien ante la instrucción refirió:

“(…) Que la dicente se domicilia en Manzana X Casa X de B° L. II s., C. N. F. de la Ciudad de Córdoba, de la Ciudad de Córdoba, desde hace dos años y posee un kiosco en su vivienda, por lo que conoce o escucha comentarios de todos sus vecinos. Que si mal no recuerda un día viernes de principio del presente mes (no recuerda la fecha exacta), siendo entre las 23 y las

24 horas, la dicente llamo a un remis para ir a visitar a una amiga y cuando el remis que había pedido se estaciona frente a su domicilio, la deponente salió hacia la calle y justo en ese momento pudo observar que a unos diez metros de distancia se encontraba peleando una pareja que estaban parados sobre la vereda justo al frente de la casa N° XX. Que el masculino le propinaba varios golpes con la mano, sin poder precisar si eran con la mano abierta o el puño cerrado, en la cara de la mujer, mientras le gritaba “sos una puta chupa pija, es para lo único que servís” sic. Que mientras este masculino tenía a la mujer como acorralada contra unas rejas que posee la vivienda al frente de la cual sucedía este hecho, en un momento la mujer cae al suelo y queda sentada “hecha un bollito” y viendo de frente al masculino, momento en que el hombre le propina una patada que le impacta entra las piernas y el cuerpo a la mujer. Que seguidamente la dicente se subió al remis y se retiró del lugar por lo que no sabe cómo continuo la pelea. Que en relación a las personas que participaron de esta pelea, la dicente conoce a la mujer de vista, ya que no vive en el barrio y sabe que se llama J. y en una ocasión le fue a comprar a su kiosco y además sabe que su pareja, que era el masculino que la estaba golpeando, posee el apodo “negro”. Que J. va en ocasiones al barrio para visitar a su madre y su hermano, que se domicilian en su misma Manzana X, casa X, es decir a una casa de por medio de la suya, en donde vive su madre llamada M., junto a su hermano D. su pareja y sus hijos. Que el lugar en donde sucedió la pelea es justo al frente de la casa N° XX, pero cruzando la calle. Que siendo entre las 03:00 y las 04:00 horas del día sábado, la dicente regreso a su domicilio en otro remis y se metió adentro de su casa, ya que en la calle a esa hora no había nadie. Que seguidamente cerro el kiosco, puso a calentar una pava para tomar unos mates y abre la ventana de su dormitorio para fumar un cigarrillo, momento en que se escuchaba una música que cree que provenía de la casa de su vecina M., y también se escuchaban gritos como de una pelea, sin poder alcanzar a escuchar que es lo

que estaban diciendo, pero si escucho que había voces tanto de hombre como de mujer al mismo tiempo. Que ante esta situación a la dicente le dio curiosidad de ver que es lo que estaba sucediendo, por lo que decidió salir de su vivienda hacia el frente y comenzó a caminar por la calle en dirección a la casa de su vecina M. y al pasar justo al frente de su vivienda, observo que la puerta y la ventana del frente se encontraban abiertas, por lo que se podía ver hacia el interior de la casa y allí se encontraba el tal “negro” sentado en el piso de la cocina comedor, quien tiraba como manotazos hacia atrás y gritaba “la voy a matar, la voy a matar” sic, y de repente apareció D. junto a su pareja, por lo que la dicente le pregunta “¿D. está todo Bien?” sic y D. le contesta “no, llama a la ambulancia” sic, por lo que de inmediato la dicente regreso a su domicilio para buscar su teléfono celular, desde el cual llamo al 107, en donde le indicaron que tenían que practicar un torniquete sobre la herida y llamar de inmediato a la policía, por lo que así las cosas la dicente regreso a la casa de M. y le indico a D. que le tenía que realizar un torniquete sobre la herida y luego llamo al 101 también desde su teléfono celular. Que mientras la dicente hablaba con David estando parada en la puerta de ingreso principal, pero sin ingresar en ningún momento al interior de la vivienda, pudo observar como D. le buscaba la herida al tal negro, ya que le levantaba la campera pero no le encontraba ninguna herida, hasta que le quito el pantalón y allí sí pudo ver una gran cantidad de sangre entre el cuerpo y el suelo, mientras que el “negro” lo tomaba de la remera a David y le decía “cuñado no me dejes morir” sic. Que Seguidamente la dicente regreso nuevamente a su domicilio y al cabo de unos cinco minutos llegaron al lugar varios patrulleros y unos diez minutos más tarde también llego una ambulancia del 107. Que mientras estaban todos estos móviles en la calle, también llego al lugar un vehículo de color oscuro en el cual venia J. y lo manejaba un hermano que no sabe cómo se llama. Que J. desciende del vehículo y corre como queriendo ingresar al domicilio en donde se

encontraba su pareja herida y comienza a decir “yo lo quiero ver, no puede ser, no lo quise matar, no le hice nada, no le pegue” sic., tras lo cual los policías la introdujeron a un móvil policial y se la llevaron. Que preguntada sobre si tiene conocimiento de algún episodio de violencia ocurrido con anterioridad, manifiesta que personalmente no vio ningún otro episodio de violencia, pero si vio como hace un mes atrás aproximadamente un móvil policial traslado a J. junto a su bebe hasta la casa de su madre, y al día siguiente cuando su madre M. iba a comprar al kiosco le comento que J. había ido a su casa porque su pareja la había golpeado, manifestándole además que ya estaba cansada de esta situación porque ambos eran consumidores de drogas. Preguntada sobre la luz que había en el lugar donde sucedió la pelea que observo en la vereda, manifiesta que en la cuadra hay alumbrado público de luz, por lo que la visibilidad es buena (...)”. Se cuenta también con el testimonio de E.P. a cuyo testimonio me remito (Pg. 20/23), quien si bien no logró observar los golpes que le aplicó T. a J. en la vereda frente a la vivienda, si advirtió la pelea previa y que el nombrado sacó a J. hacia afuera. Asimismo refirió que esta última cuando ingresaron nuevamente, le dijo que T. le había pegado. En cuanto a la agresión por parte de T., inmediatamente anterior a que J. le asestara la puñalada, logró ver la secuencia completa, ya que estaban en la misma habitación. Es por tal motivo que brinda detalles precisos de la mecánica de los hechos, realmente útiles para la investigación. Nótese inclusive que describe el momento exacto en que J. extrae la cuchilla, el lugar del cual lo hace y que se agacha antes de herir a T., circunstancia esta última que permite inferir que J. eligió para introducir el arma, una zona donde no se encuentran los órganos vitales, como son el torax, cabeza y cuello, lo que resulta a criterio de la suscripta un indicio mas que elocuente de que su intención era defensiva y al solo fin de provocarle una lesión para hacer cesar la agresión. Por su parte J. S., quien se encontraba en el domicilio cuando ocurrieron los hechos, en su declaración obrante en la (Pg. 170/172), mencionó que

esa noche su hermana J. ingresó a la habitación y le dijo que T. le había pegado, pudiendo observar que esta última tenía el rostro colorado. Así en relación a ese punto declaró: “(...) *Cenamos todos juntos en la cocina comedor de casa, sin ningún problema, hasta bailamos un rato, estaba todo bien, incluso hay fotos de esa cena, las tomó E. (...). J. también tomó vino esa noche. Después de comer mi cuñado R. me invitó a consumir una bolsita de cocaína que había traído con él, pero le dije que no, yo estuve mucho tiempo metido en el consumo de droga, terminé preso y ahora que ya estoy bien, que empecé a trabajar y recuperaré mi familia, no quiero volver a eso, así que le dije que no. No sé si consumió esa bolsita de cocaína porque no lo vi, pero supongo que si me invitó lo pudo haber hecho. Continuando, mi mamá se fue a dormir y al ratito me fui yo a acostar porque tenía que trabajar a la mañana. Esto fue como a las 12 de la noche o pasadas las 12 de la noche aproximadamente. Mamá se fue a dormir a su habitación y yo, a lo que sería mi habitación, que en realidad es el garaje de la casa porque todavía están en arreglo las dos piecitas del fondo de la vivienda. Cuestión que mientras yo estaba acostado, no me había dormido aún, no sé qué hora era, fue un rato después que me fuera acostar, entro a la casa J., porque había salido previamente afuera con mi cuñado, y estaba llorando y gritando, se puso a hablar con E., y como la escuchaba llorar me levante y le pregunté qué pasaba y me dijo ‘el viejo de mierda este me pegó’, R. la había agarrado a patadas y trompadas, tenía una parte de la cara colorada como si le hubieran pegado con golpes de puño. No me dijo el motivo de la pelea. Le dije ‘déjame de molestar tengo que trabajar’, les pedí que dejaran de ‘hinchar los quinotos’, no me metí porque era habitual eso que cuando se chupaban y drogaban, discutían y se peleaban físicamente. Así que me volví a acostar y E. se quedó con ellos, ya que R. había entrado a la casa también, y todos estaban en la cocina comedor (...). Como prueba objetiva de los golpes y del despliegue de violencia en contra de J. S. por parte de T. el día del hecho, se cuenta con el*

informe n° XXX- en sumario digital-, de fecha 06/06/20 del cual surge que esta última al ser examinada por el médico forense de Policía Judicial, presentó las siguientes lesiones: 1- excoriación lineal superficial de 15cm aprox, en flanco izquierdo. 2- excoriaciones lineales superficiales en región dorsal derecha, la mayor de 5cm aprox. 3- excoriación superficial de 2 cm en cara posterior tercio inferior de antebrazo derecho. Siendo las mismas de naturaleza traumática, recientes, producidas por elemento contundente, de gravedad leve, por las cuales se le asignaron diez (10), de curación e inhabilitación para el trabajo. Se cuenta también con el informe médico que le fuera realizado a J. el día 02/07/2020, en su lugar de alojamiento, esto es el establecimiento n° 3 de mujeres, del cual surge que la nombrada presentaba las siguientes lesiones: cicatriz de excoriación lineal superficial horizontal de 15 cm aprox en región de flanco izquierdo y excoriación superficial de 5 cm evolucionada en región dorsal izquierda tercio inferior. Siendo el tiempo de evolución aproximado de las lesiones 25 días (Pg. 212). Todo lo cual resulta compatible con las constancias del primer informe médico analizado y nos permiten concluir que las lesiones fueron producidas el día del hecho. Entonces, si nos ubicamos en el escenario de los acontecimientos, J. se hallaba frente a R. T., quien la estaba agrediendo moralmente y físicamente, como consecuencia de la violencia de género que venía desplegando sobre la nombrada desde hacía varios años. En clara inferioridad de condiciones, toda vez que J. no le podía hacer frente con golpes a T.. En este marco de situación, J. no pudo sino tomar el único efecto con aptitud defensiva que se hallaba a su alcance para hacer cesar la violencia de la que estaba siendo víctima, una cuchilla que llevaba consigo- la que probablemente haya llevado por si algún día debía defenderse, tanto de extraños como del mismo T. (recordemos que el mismo la agredía de manera permanente), y con ella defender su integridad física, agrediendo a T., lo que nos sitúa indefectiblemente en las previsiones del art.34 inc. 6 del CP. El mencionado artículo establece que no serán

punibles quienes obren en defensa propia o de sus derechos y establece una serie de requisitos que deben concurrir, como son, la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Como surge de las constancias de los presentes ya analizadas, a criterio de la suscripta se dan las circunstancias para que se encuadre la conducta de J. S. como un hecho de legítima defensa. Con respecto al mencionado instituto jurídico, nuestro más alto tribunal se ha expresado en varios precedentes entendiendo que: “...la legítima defensa justifica la reacción que configura un hecho típico pero que no es antijurídico porque reúne los requisitos bajo los cuales el derecho la autoriza: esto es, cuando concurre una agresión ilegítima actual o inminente, la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y el ataque no ha sido provocado suficientemente por quien se defiende...” (TSJ, Sala Penal, Sent. N° 123 del 07/05/14 autos “Serafin Mirko Antonio p.s.a. homicidio agravado por el art. 41 bis, etc. – Recurso de Casación). Continuando con el análisis del instituto, resulta oportuno y adecuado en el caso que nos ocupa, mencionar lo expuesto por nuestro reconocido doctrinario Ricardo Núñez, en relación a los “bienes defendibles”, sobre los que ha dicho: “... Hoy, en nuestro tiempo, no es algo discutible que el Código Penal admite la legítima defensa, no sólo de la vida o la integridad personal, sino de acuerdo con la mayoría de las legislaciones más adelantadas, la defensa específica, no vinculada a la de aquellos bienes, del honor y del pudor, el patrimonio, domicilio y la libertad. En realidad, el vocablo derechos que utiliza la ley, no solamente incluye la protección de facultades o pretensiones personales, reales o de familia, reconocidas por el Derecho y exigibles a otro en justicia, sino que también comprende la preservación de atributos esenciales de la persona que, aunque no puedan ser exigidos como derechos subjetivo a un tercero en justicia, son defendibles privada, policial o judicialmente por hechos y acciones impeditivos, reparatorios

o represivos de su ofensa...". (Ricardo. C. Núñez, Tratado de Derecho Penal, tomo primero, parte general, Córdoba, Argentina 1987, Pág. 353/354). Entonces analizado el hecho a la luz de los preceptos antes mencionados, surge que L. T. agredió ilegítimamente a J. S., atentando contra su integridad personal, como así también ofendió y vulneró un derecho fundamental, inherente a la dignidad humana y a su condición de mujer, como es "que toda mujer tiene derecho a vida libre de violencia tanto en el ámbito público, como en el privado". Los derechos de la mujer, han sido reconocidos en la legislación internacional a través de distintos tratados, a los cuales nuestro país ha adherido, por lo cual los mismos forman parte del ordenamiento jurídico vigente y gozan de Jerarquía constitucional. Así, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará", en su preámbulo sostiene que la violencia contra la mujer constituye "...una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales...", "...una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...". En su artículo 1º, establece que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. Así también reconoce en el artículo 3º, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (...). En el artículo 7º establece que los estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Corresponde ahora analizar los requisitos de la Legítima Defensa art. 34 inc. 6 del CP, desde la perceptiva de género que la presente causa amerita, conforme a los preceptos legales internacionales y nacionales antes mencionados. Así podemos afirmar que R. T. **agredió ilegítimamente** a J. S. el día del hecho tal como fuera ya desarrollado,

como así también lo hizo con anterioridad y de manera permanente durante toda la relación. Habiendo quedado acreditado que la misma era víctima de la violencia de género. En cuanto a los estándares de la legítima defensa, el precedente del S.T.J. de San Luis in re “Gómez, María Laura s/ Homicidio simple”, sentencia n° 10/12 del 28 de febrero de 2012 sostiene que:

“...en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza...”. En cuanto a la prueba en los casos de violencia de género, nuestra ley nacional 26485 de “Protección Integral de la Mujer”, reconoce una amplitud probatoria al respecto, en ese sentido el artículo 31 establece: Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes. En cuanto a la **necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla**. En este sentido Claus Roxin nos enseña *“...una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido si éste se dispone a golpearla en la cabeza con un objeto pesado, a atacarla con armas, a romperle los huesos, etc. y en segundo lugar ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos (incluso leves), que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad del marido. Una mujer que es apaleada casi a diario por su marido por motivos insignificantes, ya no le debe la solidaridad de la que él mismo hace tiempo que se ha desligado; por eso puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse de*

otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse” (ROXIN, Claus. Derecho penal. parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Madrid. Ed. Civitas. 1997. p. 652.). (Cita pag. 67, El derecho a defenderse del femicidio: la legítima defensa en... / A. C. Del Río Ayala y otros. Por su parte en relación al mismo punto, enseña el maestro Núñez que: “... *La acción u omisión es racionalmente necesaria como defensa si guarda proporción con la agresión que la determina, vale decir, cuando implica un “empleo adecuado de los elementos de defensa de que se dispone con relación al ataque”...* La proporción o adecuación no atiende y se agota en la que media entre los medios o instrumentos del ataque y de la defensa, pues la ley no pone como requisito de la legítima defensa la equivalencia de los medios utilizados por el agresor y el agredido...porque todo depende aquí de una consideración circunstancial que toma en cuenta las situaciones individuales de las personas interviniente, los medios de que dispone el agredido para actuar, las situaciones de tiempo y de lugar, el objetivo del ataque y la intensidad de éste...”. (Ricardo. C. Núñez, Tratado de Derecho Penal, tomo primero, parte general, Córdoba, Argentina 1987, págs. 372, 373 y 374). De autos surge que en el caso que nos ocupa se ha dado una defensa necesaria, toda vez que la conducta de J. S. fue ejercida precisamente ante la existencia actual del peligro provocado por R. T. y por cuanto el accionar defensivo guardó absoluta proporción con la agresión que lo determinó, ya que J. utilizó el medio que tenía a su alcance para repeler la agresión, el cual resultó adecuado, atendiendo a las circunstancias en que se desarrolló el hecho, la clara inferioridad de condiciones en que se encontraba J. y el contexto de violencia de género existente. Para finalizar el análisis, se advierte **la falta de provocación suficiente** por parte de J. S., quien tal como ha sido expuesto en los presentes era víctima de violencia de género. En este sentido resulta apropiado mencionar, que para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, derivar que “a partir del mero hecho de la

permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso” ella se había sometido libremente a la violencia “no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido” CSJN en el fallo "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple". Actualmente, el estándar es que...en los contextos tanto de tortura oficial como del maltrato doméstico, la malicia individual no es necesaria y la pérdida de control no es justificatoria. Centrarse en la intención de quien provoca el acto violento oscurece la severidad del sufrimiento amenazado o infligido, perdonando al perpetrador en lugar de reconocer a la víctima (...) la afirmación de que el maltrato es simplemente un desahogo impulsivo es un aspecto de la despolitización de la violencia domestica contra la mujer... (Sánchez-Salinas. 2012). (Cita pag. 70, El derecho a defenderse del femicidio: la legítima defensa en... / A. C. Del Río Ayala y otros). Conforme lo antes expuesto y la prueba valorada, estimo que nos hallamos frente a un caso de legítima defensa, en el que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el art. 34 incs. 6 del C.P. Es decir: media una causa de justificación en favor de la imputada J. S., por lo cual corresponde instar su sobreseimiento total, tal como lo prevé el art. 350 inc. 3º 1er. supuesto del CPP, por el hecho que aquí se le atribuye, calificado legalmente como homicidio preterintencional agravado por el vínculo (art. 81 inc. 1º, ap. “b”, y 82 en función del 80 inc. 1, CP)”.

III. Posición del tribunal: La representante del Ministerio Público Fiscal describe acabadamente el contexto de violencia familiar y de género que precedió a la conducta aquí investigada y que es el que permite justificar la misma y de este modo, excluir la antijuridicidad del hecho bajo examen: En la convivencia, el fallecido R. T. trataba de manera violenta a J. S., verbalmente, físicamente y sexualmente, toda vez que en forma reiterada le

profería gritos e insultos denigrantes a su persona, le aplicaba golpes de puño en su rostro y cuerpo. Asimismo la obligada a prostituirse, para luego apropiarse de todo el dinero que recibía producto del intercambio sexual. De esta manera T. cosificaba a S., a quien prácticamente le había anulado su voluntad, como así también sometido y sumergido en un mundo de violencia. Siempre posicionándose respecto de ella en un binomio superior/inferior, aprovechándose de la clara diferencia de edad entre ambos y de la adicción a las drogas de S. lo que la tornaba sumamente vulnerable, ejerciendo todo tipo de violencia sobre la misma, únicamente por su condición de mujer. Así las cosas, cabe hacer hincapié en la triple situación de maltrato –moral, físico y sexual- hacia la imputada S. por parte de T. y en la frecuencia y permanencia de esta situación. Sobre el particular, basta con ponderar la correspondencia existente entre las declaraciones de los distintos testigos que conforman el entorno de familiares y personas allegadas a S.: E. P. a fs. 20/23–“ R. era una persona muy violenta con J., que la golpeaba...”-; la progenitora de J., M. C., a fs. 95/98 –“ella lloraba y me contaba que él la mandaba a prostituirse...la mandaba a robar y luego le pegaba si no robaba”-; el hermano de J., J. S., a fs. 170/172 –“mi hermana lo que hacía era defenderse como podía...mi cuñado la mandaba a mi hermana a acostarse con hombres a cambio de dinero...”-; J. C. S., a fs. 24/25 – “T. le pegó varias veces a J. y que ésta lo había denunciado en varias oportunidades...”-, R. P., a fs. 182/184 –“...le pegaba y la mandaba a trabajar a la calle, ella me lo contaba. También la mandaba a robar...”-, entre otros numerosos testigos. Del mismo modo, resulta contundente el resultado arrojado por la pericia psicológica y psiquiátrica realizada en la persona de la encartada a fs. 195/198: “...habría estado expuesta a un contexto de violencia familiar de larga data en el marco de su relación con el Sr. T.. Advirtiéndose que habría tenido características de pareja disfuncional, con marcada asimetría en cuanto a las posibilidades de ejercer control y dominio sobre la Sra. S., y episodios frecuentes de violencia

tanto verbal como física que habría aumentado en intensidad a través del tiempo. Se advierte contexto de sometimiento, aislamiento y hostigamiento frecuente...”. Adviértase cómo la mencionada prueba pericial concluye sobre la existencia de tres características que fueron conduciendo la situación hacia el suceso aquí analizado: Sometimiento, propio de una marcada relación asimétrica superior-inferior, característica de la violencia de género; aislamiento, vale decir alejar a S. de su entorno de familiares y allegados para así facilitar sus conductas de maltrato y una situación de impunidad, al estar lejos del control de las miradas de otros; hostigamiento frecuente, caracterizado por el marcado control, lesionando así la posibilidad de autodeterminación de su pareja. Los momentos previos al desenlace fatal no hacen más que ratificar toda la situación de permanente violencia y agresiones que venía soportando S. de manera sistemática. Encontrándose en una fiesta, T. sometió a S. a todo tipo de ataques y vejámenes: la apartó de la reunión para lograr impunidad, la golpeó varias veces en su rostro al mismo tiempo que la humillaba diciéndole frases tales como “sos una puta chupa pija, es para lo único que servís...”; con motivo de los golpes recibidos, J. cayó al suelo, luego de lo cual T. le propinó un puntapiés en su cuerpo. Posterior al momento relatado y antes de retirarse de la fiesta, fue que J. S. le dijo a la testigo, cuñada de la encartada, E. P. (fs. 20/23 vta.): “cuando llegemos a casa seguro me va a matar”. Así las cosas, fue en el contexto inmediato posterior a estos dichos que T. continuó agrediendo a su pareja hasta desencadenar la defensa de S. con el investigado desenlace fatal. El informe médico de fecha 06/06/20- vale decir, practicado el mismo día en que ocurrió el hecho bajo examen- constatando diferentes lesiones en el cuerpo de S. y las declaraciones de E. P. de fs. 20/23 y J. S. de fs. 170/172, resultan categóricos en relación a las agresiones perpetradas por T. contra S. momentos previos al desenlace fatal que nos ocupa. La primera, porque logró ver la secuencia completa de la agresión de T. contra la imputada en el momento inmediatamente anterior a

que S. le asestara la puñalada y en el caso de J. S., porque recibió el relato de la incoada en el sentido que T. le acababa de pegar y además pudo observar su rostro enrojecido. Tiene dicho la Jurisprudencia de nuestro alto tribunal de justicia que “La necesidad racional de la reacción defensiva no se identifica en la fórmula receptada por la legislación argentina con una necesidad absoluta sino con aquélla que resulte razonable o proporcional con el contexto situacional del caso concreto” –T.S.J., Sala Penal, Sent. Número 207, 13/8/2008, “Palma, Juan Carlos-p.s.a. homicidio agravado por el uso de arma de fuego-Recurso de Casación”-. En el caso que nos ocupa, ese contexto situacional tiene un fuerte y marcado sesgo de violencia familiar y de género, provocador de la reacción de la imputada S. frente a la sostenida, progresiva y vejatoria conducta de agresiones sistemáticas por parte del prevenido de autos. Por lo expuesto y normas legales citadas; RESUELVO: Disponer el sobreseimiento total de la presente causa en favor de J. A. S., de condiciones personales ya relacionadas, por el delito de Homicidio preterintencional agravado por el vínculo, arts. 81, inciso 1º, apartado “b” y 82 en función del art. 80, inciso 1º del C.P., de conformidad a lo normado por los arts.348 y 350, inciso 3º, primer supuesto del C.P.P. PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**Fdo.**

GIORDANO,

Cristina Edith JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

FRIAS, Gonzalo Patricio SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

